

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 14 de febrero de 2023 la Secretaría de Movilidad de Bogotá arrima al plenario comunicación con la que afirma cancelar la inscripción de la medida cautelar decretada por esta agencia jurisdiccional a través del Auto Interlocutorio No. 775 de mayo 2 de 2022; posteriormente, en la calenda del 8 de mayo de 2023 el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO allega escrito con el que manifiesta reiterar la solicitud de reconocimiento como ACREEDOR PRENDARIO y la prevalencia de la garantía mobiliaria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 02 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1166

Sevilla - Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADOS: SEBASTIAN VARGAS VIDALES Y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00089-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dispondrá este Despacho emitir pronunciamiento respecto de la comunicación remitida, a este estrado judicial, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como, acerca de la petición elevada por el acreedor con garantía real OLX FIN COLOMBIA S. A. S. de la demandada YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del plexo sumarial se avizora que, esta agencia jurisdiccional, mediante el Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023 ordenó, en virtud a solicitud elevada por la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. y el desconocimiento respecto de si se encontraba inscrita, o no, la garantía real, comunicar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá – CCS Circulemos Digital la existencia de la garantía real prendaria constituida entre la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. y la demandada YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN mediante Contrato de Garantía Mobiliaria respecto del bien mueble vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 3, color NEGRO FUGAZ, carrocería SEDAN, motor PE40387938, chasis 3MZBM4278GM115291, modelo 2016 y placa **IKV644** a efectos de que se brindara el trámite procesal pertinente de acuerdo con la normatividad vigente.

Consecuentemente con lo expuesto, en la calenda del 14 de febrero de 2023, se recepcionó comunicación liberada por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando de la CANCELACIÓN de la inscripción de la medida decretada

Página 1 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

por esta agencia jurisdiccional a través de la providencia que libro el mandamiento ejecutivo en esta causa, circunstancia que llama la atención de este juzgador por cuanto el ordenamiento emitido a través del Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023 no tiene dicho alcance, pues su propósito era que, ante el desconocimiento de la existencia de la inscripción de la garantía real, se procediera con ella y no, que se levantara la medida, dado que hasta el momento el acreedor prendario, sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., no ha hecho valer la garantía ejecutando su crédito.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que ha quedado acreditado en el plenario a través de la documentación aportada por la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., a través de su gestor judicial, que la prenda está debidamente inscrita¹, dispondrá esta judicatura remitir una nueva comunicación al organismo de tránsito para que adecue su actuación a lo realmente ordenado por el Despacho y proceda a reestablecer la vigencia de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022.

Ahora bien, en lo que hace relación a la comunicación allegada al plenario, el 8 de mayo de 2023, por el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO y con la que manifiesta su intención de que se reconozca a su poderdante como ACREEDOR PRENDARIO, así como, la prevalencia de su garantía mobiliaria, solicitando se decrete CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placa IKV644, es pertinente indicar que el Despacho tiene clara la preferencia que ostenta el peticionario la cual, al estar debidamente inscrita en la tradición, impide que pueda disponerse la ejecución del bien por otro tipo de acreedores con menor prevalencia, como en la presente causa, donde la ejecución tiene origen en un crédito quirografario.

Así las cosas, es importante que indicar al memorialista que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores y en virtud a ello, nada imposibilita que cualquier acreedor solicite el embargo de los bienes del obligado, dando lugar a la configuración de la concurrencia de embargo, la cual el juez de conocimiento resolverá dando aplicación a la prevalencia de los mismos. Al respecto, instituye el numeral 6º del artículo 468 el Estatuto Procesal lo siguiente:

“Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

¹ Visible a folio 18 del Archivo 035 digital.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso...”

De esta forma, dando aplicación a la norma transcrita previamente se hace palmario que este juzgador, teniendo conocimiento de la existencia de la garantía real en favor de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., se encuentra imposibilitado de abastecer el crédito ejecutado en este proceso por el señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ haciendo uso del bien prendado, solo estando habilitado para hacerlo, eventualmente, con el remanente existente después de cancelada la totalidad de la obligación garantizada y en caso de no existir alguna otra obligación con mejor derecho.

No comparte, este dirigente procesal. lo expresado por el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO en el sentido de que el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 prevé que solo podrán optar por el procedimiento de ejecución judicial el acreedor o acreedores garantizados; en primer lugar, porque el sentido literal de la referida norma no tiene el alcance referido y además porque de lo que se trata es de una preferencia de la que goza el crédito de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. y que lo pone en primer lugar al momento de la exigencia del mismo, la cual no impide que a otros acreedores, garantizados o no garantizados, les asista el derecho de perseguir los bienes en cabeza del deudor.

Se colige entonces, que es pertinente reiterar lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023, providencia mediante la cual se argumentó, ser inviable acceder a la súplica de levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa, pues ello solo es posible en el evento en que la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. disponga iniciar ejecución en contra de la ciudadana YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.

No obstante, lo expuesto precedentemente, si lo pretendido por la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. es hacer efectiva judicialmente la garantía, es necesario que inicie proceso de ejecución siguiendo las pautas establecidas por la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, además de las estipulaciones contenidas en el contrato de garantía mobiliaria, razón por la cual, se hace necesario que el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO aclare a este operador jurisdiccional si ese es el real propósito de la petición, pues en tal circunstancia es imprescindible que se indique, cual es el medio procesal, de los estipulados en la norma, para materializar la ejecución, esto es, el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía, además de las razones que sustentan la iniciación

del compulsivo, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el Estatuto Procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordenamiento dispuesto por esta agencia jurisdiccional, a través del Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023, en el sentido que la comunicación dirigida a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA – CCS CIRCULEMOS DIGITAL** tiene como propósito esencial informar de la existencia de la garantía real prendaria constituida entre la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. y la demandada YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN respecto del bien mueble vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 3, color NEGRO FUGAZ, carrocería SEDAN, motor PE40387938, chasis 3MZBM4278GM115291, modelo 2016 y placa **IKV644** y no el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo dispuesto en el numeral anterior, **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA – CCS CIRCULEMOS DIGITAL** reestablecer la vigencia de la medida cautelar decretada, dentro del presente proceso ejecutivo, a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022. **REMITASE** por Secretaría del Despacho comunicación al organismo de tránsito referenciado a efectos de materializar el presente ordenamiento.

TERCERO: INDICAR al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en su condición de apoderado de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., que esta judicatura tiene clara la prelación del crédito que ostenta su poderdante en virtud a la garantía real prendaria constituida a su favor por la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN respecto del bien mueble, vehículo automotor de placa **IKV644**; circunstancia que determina, de esta instancia jurisdiccional, la imposibilidad de abastecer el crédito ejecutado, en este proceso, por el señor JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, haciendo uso del bien prendado.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria **OLX FIN COLOMBIA S. A. S.** en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., a través de su gestor judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, aclarar al Despacho si la solicitud arribada al plenario el 8 de mayo de 2023 apunta a iniciar acción ejecutiva en contra de la garante YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN y, de ser así, se adecue la petición indicando, cual es el medio procesal propuesto, de los estipulados en la norma para materializar la ejecución; esto es, el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía, además de las razones que sustentan la iniciación del compulsivo, así como, abasteciendo el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por el Estatuto Procesal para los procesos ejecutivos.

SEXTO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del

Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

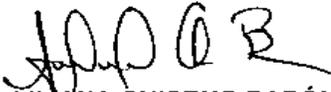
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 090
DEL 05 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681dc043c1e817d5b5cfe0e0d97fd47bff2b59d0a537790af7b35386d4adfd60**

Documento generado en 02/06/2023 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>